

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten subscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 centimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA (1)

(Continuación)

Ingresos

Realizados desde 1.º de Julio de 1893 hasta fin de Abril de 1894.....	569.458.967'79	
Probables en los meses de Mayo y Junio.....	134.652.619'35	
Probables durante los seis meses siguientes.....	30.000.000	
TOTAL de ingresos probables en los diez y ocho meses.		734.111.587'14

Pagos

Efectuados desde 1.º de Julio de 1893 hasta fin de Abril de 1894.....	500.553.532'75	
Probables en los meses de Mayo y Junio.....	162.056.658'64	
Probables durante los seis meses siguientes.....	31.000.000	
Intereses y amortización de la Deuda del cuarto trimestre de 1893-94.....	68.156.740'50	
TOTAL de pagos probables en los diez y ocho meses.		761.766.931'89
Diferencia.....		27.655.344'75

Debe tenerse en cuenta que en las cifras anteriormente consignadas están comprendidos los gastos imputados á los créditos que con caracter ilimitado se otorgaron para las operaciones militares de Melilla, gastos realmente extraordinarios y que, como tales, no deben confundirse con las obligaciones ordinarias si ha de apreciarse el resultado del presupuesto en su curso normal y previsto, y por la misma razón debe deducirse el ingreso extraordinario que en concepto de donativos para la guerra ingresó en el Tesoro.

Deduciendo, pues, de los ingresos que se calculan en.....	734.111.587'14	
los donativos para la guerra, ó sean.....	1.044.464'03	
resultará un ingreso líquido de.....		733.067.123'11
y calculados los pagos en.....	761.766.931'89	
de los cuales deben deducirse las obligaciones probables por las operaciones de Melilla, ó sean..	29.285.295'93	
ascienden los pagos líquidos á.....		732.484.635'96
ofreciendo por lo tanto la liquidación del presupuesto de 1893-94, calculada como las anteriores, ó sea con el semestre de ampliación, un sobrante de.....		582.487'15

Antes de entrar en la exposición detallada del proyecto de presupuesto para 1894-95, el Gobierno considera uno de sus deberes dar cuenta á las Cortes de la forma en que ha dado cumplimiento al art. 41

de la vigente ley de Presupuestos, relativo á la revisión de los conciertos económicos celebrados con las provincias Vascongadas, y autorización para concertar con la Diputación de Navarra análogo convenio.

Encomendada á una Comisión especial

(1) Véase el núm. 142.

de Directores generales de Hacienda la reunión de datos y antecedentes en que fundar los aumentos que, dados los elementos de riqueza de las tres provincias Vascongadas, eran de esperar, y reunidos éstos, previo un detenido estudio de todas y cada una de las diferentes clases de riqueza imponible y de minuciosas comparaciones entre la región vascongada y otras similares en población, extensión superficial, producción y riqueza de todo género, fueron llamadas á la corte las representaciones de las respectivas Diputaciones provinciales y se inauguraron las conferencias. Si minuciosos y detenidos fueron los estudios realizados por la Comisión nombrada al efecto, no lo fueron menos las discusiones á que dió lugar el examen por parte de aquellos representantes de los datos en que la Administración fundaba sus cálculos. Aceptados unos, modificados otros, depurada la verdad de los hechos y reconocida, en una palabra, la justicia del aumento, aquella digna representación vascongada convino en él, dejando á cubierto la independencia económica y administrativa de que siempre gozaron las tres provincias, reconocida por las leyes, y que el Gobierno, dicho sea de paso, no tuvo nunca intención ni propósito de lesionar. (Se continuará.)

DIPUTACION PROVINCIAL

Esta Corporación ha acordado contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 23 del corriente á las tres en punto de la tarde la construcción de un edificio de nueva planta con destino á ampliar el pabellón de enfermería del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

La subasta se verificará el día anteriormente expresado, en la casa Palacio de esta Corporación, con arreglo al presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas que estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Diputación sección de Beneficencia, de una á cinco de la tarde todos los días no festivos anteriores al de la subasta.

Servirán de tipo para la misma los precios fijados á la unidad de cada clase de obra en el expresado presupuesto y que asciende en total á la cantidad de *once mil setecientas veinte pesetas treinta céntimos* en que han sido apreciadas dichas obras,

no admitiéndose proposición por mayor precio.

La rebaja ó beneficio que trate de hacerse por los licitadores versará sobre el tanto por ciento del importe de las obras proyectadas, entendiéndose que la rebaja se aplicará en proporción igual á todas las unidades de las diferentes clases de obras que se comprenden en dicho presupuesto.

Las proposiciones que presenten los licitadores suscritas en papel del sello 12.º, se hallarán ajustadas al modelo que á continuación se inserta, acompañando la cédula personal del licitador y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de esta Corporación la cantidad de 586 pesetas en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que se constituya la fianza ó en obligaciones provinciales por todo su valor, y como definitiva y en igual forma el contratista constituirá el 10 por 100 del importe total del presupuesto para responder de su cumplimiento.

Los depósitos en metálico que se consignen en la Caja de la Corporación solo se admitirán hasta una hora antes de celebrarse la subasta y los en efectos públicos hasta las tres de la tarde del día anterior.

Los gastos de remate, escritura, copias, inserción de anuncios y demás serán de cuenta del rematante.

Madrid 4 de Junio de 1894.—El Presidente, Eugenio C. España.—El Diputado Secretario, Corcuera.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., que habita en..., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y Diario de Avisos de Madrid y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras que han de ejecutarse para la construcción de obras de ampliación de la enfermería del Asilo de las Mercedes, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de dicha obra, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, haciendo la rebaja de... (aquí se expresará en letra el tanto por ciento que se rebaje) en los precios que marcan los presupuestos.

(Fecha y firma del proponente)

Administración de Hacienda de la provincia de Madrid

Contribución territorial y pecuaria.

CIRCULAR

Aprobado por la Excm. Diputación provincial el repartimiento de la contribución territorial y pecuaria formado por esta oficina para el próximo año económico en virtud del señalamiento de cupo que hizo la Dirección general de Contribuciones e Impuestos, en su orden circular fecha 12 de Mayo último, corresponde á los distritos municipales de esta provincia satisfacer en dicho año económico á los comprendidos en la primera sección la cantidad de 965.439 pesetas sobre los 6.228.663 de riqueza rústica, colonia y pecuaria, y á los de la segunda 1.734.380 pesetas sobre los 8.713.675 por los mismos conceptos de riqueza, importando por consiguiente el cupo á repartir 2.699.819 pesetas sobre la total riqueza líquida imponible de 14.942.338.

Los tipos de contribución para el Tesoro, con inclusión del premio de cobranza y gastos de comprobación con que resulta gravada la riqueza son el 15'50 por 100 en la primera Sección y el 19'9040 los pueblos que tributan en la Sección segunda.

Los Ayuntamientos y Juntas periciales procederán inmediatamente á formar los repartimientos individuales de su respectivo distrito, con arreglo al modelo que á la presente se acompaña.

Para cumplir debidamente este servicio han de ajustarse á las reglas que acerca del mismo consigna el reglamento de territorial de 30 de Septiembre de 1885, y muy especialmente á las siguientes:

1.º El repartimiento ha de girar indefectiblemente sobre la riqueza que la Administración ha fijado á cada uno de los pueblos, pues que representa la mayor reconocida, sin que pueda alterarse sino á virtud de oportunos expedientes promovidos y tramitados conforme á lo dispuesto en los artículos del 48 al 63 del citado reglamento.

La cantidad que por cupo para el Tesoro se señala á cada distrito, es fija é invariable no pudiendo distribuirse ni mayor ni menor suma, en consecuencia de lo cual resulta que todo reparto que arroje distinta riqueza ó cupo que el fijado será objeto de devolución, á fin de que en un breve plazo que al efecto se señalará sea rectificado, y pasado el cual sin haberse cumplido este servicio, se procederá á exigir las responsabilidades correspondientes.

2.º Los distritos municipales que figuran en la primera sección no podrán al repartir el cupo exceder del gravamen máximo del 14'50 por 100, más el uno como premio de cobranza y gastos de comprobación, y los de la segunda del 19'25 por 100 más el 1 por 100 por igual concepto.

Los Ayuntamientos que para distribuir el cupo señalado tengan precisión de rebasar los tipos máximos de gravamen, acompañarán á sus repartimientos la reclamación extraordinaria de agravio formulada con estricta sujeción á lo determinado en el art. 118 del Reglamento antes mencionado.

3.º De conformidad con lo prescrito en el art. 19 del mismo, las Corporaciones municipales para cubrir sus atenciones por razón de recargo, podrán gravar con un 16 por 100 como máximo, en el que va incluido el 5 por 100 de administración

y cobranza; el cupo repartido para el Tesoro no aprobándose reparto alguno que tenga mayor gravamen y teniendo también en cuenta que á los hacendados forasteros sin casa abierta ha de rebajárseles la quinta parte.

4.º Se fijará por el Ayuntamiento el tanto por ciento sobre la riqueza que haya de repartirse para cubrir el importe de partidas fallidas y sumas que por error ó desprecio de fracciones se hubieron distribuido de menos en años anteriores, así como los que hayan de designarse á determinados contribuyentes en virtud de resoluciones dictadas por la Superioridad.

5.º No podrá alterarse la riqueza parcial de cada contribuyente, sin que previamente esté aprobado el apéndice al amillaramiento en que aquél figura, y siempre que no se contravenga lo prevenido en la regla 1.ª de esta Circular.

6.º No figurarán á nombre de la Hacienda, ó bajo cualquiera otra denominación que afecte á los intereses del Tesoro, más bienes, que aquellos de que se haya incautado y administre el Estado al formar el repartimiento, teniendo presente lo que ordena la Circular de 27 de Mayo de 1880; advirtiendo que la riqueza imponible que se les fije ha de ser igual á la cantidad que por arriendo perciba la Hacienda.

Al objeto de que en la formación de los repartos se cumplan las disposiciones reglamentarias, sin dar lugar á dudas y evitar devoluciones que originen el retraso consiguiente en la cobranza, esta Administración ha juzgado conveniente hacer las siguientes prevenciones:

1.ª Todo repartimiento se dividirá en tres secciones y en cada una de ellas se seguirá riguroso orden alfabético de primeros apellidos; en la primera se comprenderán los contribuyentes vecinos; en la segunda los hacendados forasteros, y la tercera sólo será comprensiva de las cuotas que bajo la denominación de la Hacienda ó otra, sean exigibles al Estado; al terminar cada sección se totalizará y en el resumen que se forme después de la última, se comprenderá el conjunto de las tres.

2.ª Las cuotas se dividirán en anuales, y son aquellas que no excedan de tres pesetas, las cuales se recaudarán de una sola vez; semestrales, las que pasando de tres no pasen de seis, y se satisfarán en dos veces, y trimestrales, que comprenden las mayores de seis pesetas exigibles en cuatro trimestres. Las anuales se figurarán en la casilla 15 (del adjunto modelo), dejando en blanco las 16 y 17, las semestrales, en la 16 y solo la mitad de su importe, quedando sin cubrir las 15 y 17; y las trimestrales, se incluirá su cuarta parte en la 17, de modo que resulte que la casilla 15, el duplo de la 16 y cuádruplo de la 17, arrojen una suma igual á la de la casilla 14 que es en la que constará el líquido repartido.

3.º Cuidarán los Ayuntamientos y Juntas periciales de que el total de cada una de las casillas 5 y 6, sea igual á los señalados en el repartimiento provincial, pues no será aprobado reparto alguno que tenga alteradas las riquezas que los mismos representan, aunque la 7 arroje igual cifra que la respectiva del general, así como tampoco se admitirá el que debiendo repartir fallidos ó otras cantidades en más ó menos asignados por esta oficina, no lo efectúen en la casilla correspondiente.

Una vez confeccionados los reparti-

mientos individuales se expondrán al público en las Secretarías de los respectivos Ayuntamientos por un término que no excederá de ocho días, dando previamente la oportuna publicidad por medio de edictos y anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que consideren oportunas.

Estas reclamaciones no podrán basarse en otras causas que las señaladas en el artículo 74 del reglamento de territorial vigente, y su tramitación será precisamente la que determina el art. 75.

Terminado el plazo de exposición al público, resueltas las reclamaciones que hubiere y hechas las rectificaciones á que las mismas diesen lugar, los Ayuntamientos remitirán dicho documento á esta oficina para su examen y censura antes del 30 del corriente.

El original del reparto tiene que estar reintegrado á razón de 75 céntimos pliego ó fracción que resulte, de no hallarse formado en papel de esta clase, autorizado con las firmas de los individuos que compongan las Corporaciones municipales y selladas sus hojas con el de las mismas.

A cada reparto se acompañarán:

1.º Copia autorizada del mismo en papel de oficio ó debidamente reintegrada.

2.º Dos ejemplares de listas cobradoras también en papel de oficio; éstas constarán de tres Secciones: la 1.ª comprensiva de las cuotas anuales; la 2.ª de las semestrales; y la 3.ª de las trimestrales, totalizadas al final, deduciendo del importe total lo correspondiente á bienes del Estado, teniendo en cuenta que cada una de estas Secciones será un fiel reflejo de las respectivas casillas 15, 16 y 17: los contribuyentes se designarán con el mis-

mo número de orden que en el reparto, prescindiendo en absoluto del que le corresponda con arreglo á la lista; se acompañarán asimismo los recibos talonarios llenos sus matrices y selladas, con el de la Corporación respectiva.

3.º El estado de contribuyentes por cada clase de riqueza, el del número é importe de cuotas y demás que determinan los modelos, no omitiendo de consignar el tanto por 100 á que ha salido gravada la riqueza, pues la sola falta de éste requisito daría lugar á que fuese devuelto el documento de referencia.

4.º Certificación en la que se relacionen detalladamente las fincas por que se impone contribución al Estado, expresando su situación, cabida, clase, aprovechamiento, procedencia y beneficio que el mismo obtenga, así como quien sea el arrendatario ó persona que las disfrute.

5.º Otra certificación de las fechas en que se ha comprendido la exposición al público, consignando el número del Boletín en que fué anunciado y reclamaciones interpuestas; y

6.º Copia certificada de la sesión en que se acordó el tanto por ciento que había de repartirse por recargo municipal sobre el cupo del Tesoro.

Esta Administración recomienda á los Ayuntamientos y Juntas periciales confeccionen con la mayor exactitud su repartimiento, esperando del celo de las mismas lo remitirán antes de la fecha citada, á fin de que pueda realizarse la cobranza en la época normal, evitando así el que se vea precisada á adoptar medidas coercitivas que, si bien con sentimiento, aplicaría con todo rigor si se retrasase este importante servicio.

Madrid 6 de Junio de 1894.—El Administrador de Hacienda, Ubaldo Santos.

MODELO QUE SE CITA EN LA CIRCULAR

PROVINCIA DE _____ AÑO ECONÓMICO DE 1894-95. DISTRITO MUNICIPAL DE _____

REPARTIMIENTO individual que forma.....de las.....pesetas que por la Contribución territorial, por rústica y pecuaria, le corresponde satisfacer sobre la riqueza imponible de pesetas de este Distrito para el año económico de 1894-95, y demás conceptos que se expresan.

CLASIFICACIÓN DE LA RIQUEZA.

RIQUEZA..... Rústica Colonia Pecuaria

Table with columns: Hacendados forasteros, Vecinos y colonos, Pesetas, Céntos.

TOTAL,...

Contribución para el Tesoro al por 100 sobre la riqueza rústica, colonia y pecuaria, imponible de este Distrito, con inclusión del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación... Aumento del por 10 sobre el cupo del Tesoro por recargo municipal, con inclusión del 5 por 100 como premio de administración, investigación y cobranza.....

AUMENTO... Por el por 100 sobre la riqueza imponible para cubrir partidas fallidas, y las sumas que por error, desprecio de fracciones decimales ó perdón de contribuciones se repartieron de menos en años anteriores.

TOTAL GENERAL....

BAJA..... Por el por 100 de las sumas repartidas de más en la localidad en años anteriores.....

TOTAL LÍQUIDO Á REPARTIR

Table with columns: Pesetas, Céntos.

pesetas

Repartimiento individual de las referidas

<p>1</p> <p>NÚMERO de orden</p>	<p>2</p> <p>NÚMERO con que figura en el amillaramiento ó apéndices de rectificación</p>	<p>3</p> <p>VECINDAD DE LOS CONTRIBUYENTES.</p>	<p>4</p> <p>RIQUEZA rústica y colonia</p>	<p>5</p> <p>RIQUEZA pecuaria.</p>	<p>6</p> <p>TOTAL de la riqueza rústica, colonia y pecuaria</p>	<p>7</p> <p>CUPO de contribución para el Tesoro al gravamen de la riqueza rústica, colonia y pecuaria, con inclusión del premio de cobranza y gastos de comprobación.</p>	<p>8</p> <p>RECARGO de por 100 sobre la cifra anterior para atenciones del presupuesto municipal con inclusión del premio de admisión, investigación y cobranza.</p>	<p>9</p> <p>Por 100 sobre la riqueza imponible para cubrir pérdidas fallidas aprobadas, y las sumas que por error, despropósito ó perdon de contribuciones se repartieron de menos en el año anterior deducido el por 100 de lo repartido de más en el mismo período</p>	<p>10</p> <p>RECARGOS á determinados contribuyentes á virtud de disposiciones de la Administración por defectos cometidos en repartos anteriores</p>	<p>11</p> <p>TOTAL A REPARTIR</p>	<p>12</p> <p>BAJAS por indemnizaciones á determinados contribuyentes por defectos cometidos en repartos anteriores.</p>	<p>13</p> <p>LIQUIDO repartido.</p>	<p>14</p> <p>CUOTAS que corresponden anualmente á cada uno de los contribuyentes que corresponden á cada uno de los repartos anteriores.</p>

COPIA

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

REPARTIMIENTO formado por esta Administración de las 2.699.819 pesetas, del cupo que por la expresada contribución Circular de 12 del mismo mes.

DISTRITOS MUNICIPALES Primera Sección	Riqueza rústica y colonia		Riqueza pecuaria		TOTAL riqueza rústica, colonia y pecuaria		Cupo de contribución para el Tesoro, al por 100 de gravamen de la riqueza rústica, colonia y pe- cuaria, con inclusión del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación.	
	Pesetas	Céntimos	Pesetas	Céntimos	Pesetas	Céntimos	Pesetas	Céntimos
Madrid.....	135.340		112.100		247.440		38.353	20
Ajalvir.....	99.349		4.140		103.489		16.040	79
Alcorcón.....	97.314		3.263		100.577		15.589	43
Aldea del Fresno.....	63.182		2.241		65.423		10.140	56
Alpedrete.....	18.285		1.376		19.661		3.047	45
Arganda.....	266.566		14.750		281.316		43.603	98
Becerril.....	36.574		6.178		42.752		6.626	56
Berzosa.....	8.359		2.030		10.389		1.610	29
Boadilla del Monte.....	73.689		6.609		80.298		12.446	19
Boalo.....	43.414		5.528		48.942		7.586	01
Brea.....	90.064		8.648		98.712		15.300	36
Cabanillas de la Sierra.....	15.866		2.678		18.544		2.874	32
Cadalso.....	47.440		12.433		59.873		9.280	31
Canillejas.....	38.909		4.092		43.001		6.665	15
Canillas.....	38.086		1.476		39.562		6.132	11
Carabanchel Alto.....	79.733		6.427		86.160		13.354	80
Carabanchel Bajo.....	93.774		2.283		96.057		14.888	83
Casarrubuelos.....	15.591		3.454	50	19.045	50	2.952	05
Chamartín de la Rosa.....	33.257		7.074		40.331		6.251	30
Collado Mediano.....	18.676		3.629		22.305		3.457	27
Colmenar del Arroyo.....	63.185		3.270		66.455		10.300	52
Colmenar de Oreja.....	456.498		28.071		484.569		75.108	19
Colmenarejo.....	21.916		3.398		25.314		3.923	67
Corpa.....	67.024		3.226		70.250		10.888	75
Coslada.....	38.147		3.777		41.924		6.498	22
El molar.....	92.067		6.614		98.681		15.295	55
El Pardo.....	61.641		207		61.848		9.586	44
El Vellón.....	43.750		17.881		61.631		9.552	80
Fresno de Torote.....	54.869		1.906		56.775		8.800	12
Fuencarral.....	184.748		12.078		196.826		30.508	03
Galapagar.....	55.601		4.831		60.432		9.366	96
Getafe.....	285.480		14.621		300.101		46.515	65
Griñón.....	34.473		2.385		36.858		5.712	99
Humanes de Madrid.....	34.215		3.180		37.395		5.796	22
La Hiruela.....	6.196		1.843		8.039		1.246	04
Las Rozas de Madrid.....	63.176		6.743		69.919		10.837	44
Leganés.....	249.378		17.201		266.579		41.319	74
Loeches.....	123.400		8.274		131.674		20.409	47
Madarcos.....	7.603		1.362		8.965		1.389	57
Manjirón.....	24.571		5.646		30.217		4.683	63
Mejorada del Campo.....	100.302		6.045		106.347		16.483	78
Moralzarzal.....	24.328		2.150		26.478		4.104	09
Navacerrada.....	26.194		4.845		31.039		4.811	04
Navas de Buítrago.....	18.682		3.366		22.048		3.417	44
Orusco.....	58.198		4.683		62.881		9.746	55
Pedrezuela.....	21.421		7.813		29.234		4.531	27
Pezuela de las Torres.....	62.866		5.977		68.843		10.670	66
Pozuelo de Alarcón.....	115.549		7.182		122.731		19.023	30
Pozuelo del Rey.....	92.748		3.552		96.300		14.926	50
Prádena del Rincón.....	12.162		2.701		14.863		2.303	76
Ribas y Vacia-Madrid.....	120.438		3.658		124.096		19.234	88
Robledo de Chavela.....	66.609		7.396		74.005		11.470	77
Rozas de Puerto Real.....	32.846		1.778		34.624		5.366	72
San Fernando de Jarama.....	245.623		575		246.198		38.160	69
San Martín de la Vega.....	177.249		2.558		179.807		27.870	08
San Martín de Valdeiglesias.....	205.905		23.318		229.223		35.529	56
Serranillos.....	24.825		4.411		29.236		4.531	58
Sieteiglesias.....	10.580		286		10.866		1.684	23
Torrejón de la Calzada.....	19.907		1.305		21.212		3.287	86
Torrejón de Velasco.....	125.567		9.738		135.305		20.972	27
Torrelodones.....	31.755		1.647		33.402		5.177	31

CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL Y PECUARIA PARA 1894-95

ha correspondido á cada pueblo para el referido año económico de 1894-95, según la Real orden de 9 de Mayo último, y

Aumentos				Bajas				TOTAL		TOTAL	
Por el por 100 para cubrir partidas fallidas aprobadas en el año anterior, y demás conceptos del art. 84 del reglamento vigente, con deducción del por 100 repartido de más en el mismo periodo		Recargos á determinados contribuyentes en virtud de disposiciones de la Administración por defectos de reparatos anteriores		Por indemnizaciones á determinados contribuyentes en virtud de disposiciones de la Administración por defectos de reparatos anteriores.		Por el por 100 de lo repartido demás en la localidad en el año anterior, deducido el por 100 de lo repartido de menos en el mismo periodo		TOTAL bajas		TOTAL líquido repartido	
Pesetas	Céntimos	Pesetas	Céntimos	Pesetas	Céntimos	Pesetas	Céntimos	Pesetas	Céntimos	Pesetas	Céntimos
18.252	72			18.252	72					56.605	92
										16.040	79
	17				17					15.607	40
	307				307					10.447	56
	40				40					3.088	06
										43.603	98
										6.626	56
										4.610	29
										12.446	19
	107				107					7.693	13
										15.300	36
										2.874	32
										9.280	31
	33				33					6.698	38
	66				66					6.198	78
	112				112					13.467	66
	9				9					14.897	88
										2.952	05
	56				56					6.307	87
	115				115					3.573	21
	473				473					10.773	97
	30				30					75.138	63
										3.923	67
	11				11					10.900	60
	48				48					6.546	94
	470				470					15.765	58
										9.586	44
										9.552	80
	10				10					8.810	80
	9				9					30.517	29
	125				125					9.492	39
	117				117					46.632	69
										5.712	99
										5.796	22
										1.246	04
										10.837	44
	29				29					41.349	69
										20.409	47
										1.389	57
										4.683	63
	23				23					16.507	43
										4.104	09
										4.811	04
	6				6					3.423	54
										9.746	55
										4.531	27
										10.670	66
										19.023	30
										14.926	50
										2.303	76
	29				29					19.264	19
	69				69					11.540	43
										5.366	72
	106				106					38.266	98
										27.870	08
	83				83					35.612	73
										4.531	58
										1.684	23
	15				15					3.303	45
										20.972	27
										5.177	31

DISTRITOS MUNICIPALES	Riqueza rústica y colonia		Riqueza pecuaria		TOTAL riqueza rústica, colonia y pecuaria		Cupo	
	—		—		—		de contribución para el Tesoro, al por 100 de gravamen de la riqueza rústica, colonia y pecuaria, con inclusión del por 100 para premio de cobranza, y gastos de comprobación	
	Pescetas	Céntimos	Pescetas	Céntimos	Pescetas	Céntimos	Pescetas	Céntimos
Primera sección								
Torremocha de Uceda.....	71.951		1.790		73.741		11.429	85
Torres.....	101.729		4.225	50	105.954	50	16.422	94
Valdeavero.....	45.620		8.203		53.823		8.342	56
Valdemorillo.....	137.881		16.357		154.238		23.906	89
Valdemoro.....	116.257		9.636		125.893		19.510	41
Valdeolmos.....	52.913		5.015		57.928		8.978	84
Valdepiélagos.....	60.886		2.809		63.695		9.872	72
Valdilecha.....	78.243		4.156		82.399		12.771	84
Valverde.....	28.378		2.395		30.773		4.769	81
Venturada.....	15.401		1.487		16.888		2.617	08
Villaconejos.....	68.260		8.122		76.382		11.839	21
Villavieja.....	13.637		2.636		16.273		2.522	31
Zarzalejo.....	23.489		10.119		33.608		5.209	24
Total de la primera sección.....	5.689.805		538.858		6.228.663		965.439	
Sección segunda								
Alameda del Valle.....	13.463		7.452		20.915		4.162	92
Alcalá de Henares.....	242.145		9.142		251.287		50.016	16
Alcobendas.....	89.696	50	6.888		96.584	50	19.224	18
Algete.....	91.820		4.944		96.764		19.259	91
Ambite.....	46.942		1.966		48.908		9.734	65
Anchuelo.....	25.958		2.888	50	28.846	50	5.741	61
Aranjuez.....	328.351		19.029		347.380		69.142	52
Aravaca.....	28.952		2.195		31.147		6.199	50
Arroyomolinos.....	21.391		1.787		23.178		4.613	35
Barajas.....	169.577		7.194		176.771		35.184	50
Batres.....	34.830		948		35.778		7.121	25
Belmonte de Tajo.....	46.557		3.470		50.027		9.957	37
Berruero.....	10.429		2.632		13.061		2.599	66
Braojos.....	26.001		7.085		33.086		6.585	44
Brunete.....	96.485		13.935		110.420		21.978	
Buitrago.....	34.956		3.578		38.534		7.669	81
Bustarviejo.....	46.469		15.654		62.123		12.364	96
Camarma de Esteruelas.....	80.379		3.920		84.299		16.778	87
Campo Real.....	137.234		6.312		143.546		28.571	40
Canencia.....	20.639		14.740		35.379		7.041	84
Carabaña.....	92.024		10.410		102.434		20.389	46
Cenicientos.....	61.110		11.642		72.752		14.480	56
Cercedilla.....	45.250		7.610		52.860		10.521	25
Cervera de Buitrago.....	5.382		1.271		6.653		1.324	21
Chapinería.....	43.432		5.473		48.905		9.734	05
Chinchón.....	331.959		14.897		346.856		69.038	22
Chozas de la Sierra.....	46.176		1.102		47.278		9.410	21
Ciempozuelos.....	167.370		8.204		175.574		34.946	25
Cobeña.....	48.316		2.054		50.370		10.025	64
Collado Villalba.....	24.726		4.255		28.981		5.768	38
Colmenar Viejo.....	287.880		53.440		341.320		67.936	33
Cubas.....	24.647		1.037		25.684		5.112	14
Daganzo de Arriba.....	108.941		11.002	50	119.943	50	23.873	55
El Alamo.....	45.341		2.670		48.011		9.555	51
El Escorial.....	54.557		1.620		56.177		11.181	47
El Prado (Villa de).....	125.333		15.677		141.010		28.066	63
Estremera.....	109.018		10.079		119.097		23.705	07
Fresnedillas.....	21.265		2.423		23.688		4.714	86
Fuenlabrada.....	99.023		8.287		107.310		21.358	98
Fuente el Saz.....	98.906		5.130		104.036		20.707	33
Fuentidueña de Tajo.....	58.528		6.284		64.812		12.900	18
Garganta.....	30.938		3.897		34.835		6.933	56
Gargantilla.....	14.365		912		15.277		3.040	73
Gascones.....	10.240		1.245		11.485		2.285	97
Guadalix de la Sierra.....	55.880	50	9.467		65.347	50	13.006	77
Guadarrama.....	37.097		13.282		50.379		10.027	44
Horcajo.....	13.665		1.460		15.125		3.010	48
Horcajuelo.....	8.855		3.747		12.602		2.508	30
Hortaleza.....	41.388		4.343		45.731		9.102	30
Hoyo de Manzanares.....	23.108		4.289		27.397		5.453	10

Aumentos				Bajas				TOTAL		TOTAL		
Por el por 100 para cubrir partidas fallidas aprobadas en el año anterior y demás conceptos del art. 84 del reglamento vigente, con deducción del por 100 repartido de más en el mismo periodo		Recargos á determinados contribuyentes en virtud de disposiciones de la Administración por defectos de reparatos anteriores		TOTAL		Por indemnizaciones á determinados contribuyentes en virtud de disposiciones de la Administración por defectos de repartos anteriores.		Por el por 100 de lo repartido demás en la localidad en el año anterior deducido el por 100 de lo repartido de menos en el mismo periodo		TOTAL líquido repartido		
Pesetas	Céntimos	Pesetas	Céntimos	Pesetas	Céntimos	Pesetas	Céntimos	Pesetas	Céntimos	Pesetas	Céntimos	
221	18			221	18						11.651	03
22	96			22	96						16.445	90
14	77			14	77						8.357	33
											23.906	89
61	47			61	47						19.571	88
											8.978	84
40	70			40	70						9.913	42
											12.771	84
											4.769	81
											2.617	08
											11.839	21
											2.522	31
											5.209	24
21.141	44			21.141	44						986.580	44
100	70			100	70						4.162	92
34	99			34	99						50.116	86
84	42			84	42						19.259	17
											19.344	33
35	58			35	58						9.734	65
											5.777	19
											69.142	52
36	54			36	54						6.199	50
											4.649	89
											35.184	50
											7.121	25
											9.957	37
											2.599	66
75	44			75	44						6.585	44
											22.053	44
297	97			297	97						7.669	81
											12.662	93
492	42			492	42						16.778	87
											29.063	82
18	67			18	67						7.041	84
											20.408	13
10	91			10	91						14.480	56
											10.532	16
											1.324	21
177	43			177	43						9.734	05
											69.215	65
											9.410	21
											34.946	25
											10.025	64
688	01			688	01						5.768	38
											68.624	34
											5.112	14
											23.873	55
52	87			52	87						9.555	51
											11.234	34
											28.066	63
50	31			50	31						23.705	07
											4.765	17
											21.358	98
											20.707	33
											12.900	18
											6.933	56
											3.040	73
9	62			9	62						2.285	97
21	07			21	07						13.016	39
											10.048	51
											3.010	48
											2.508	30
122	35			122	35						9.224	65
14	12			14	12						5.467	22

DISTRITOS MUNICIPALES	Riqueza rústica y colonia		Riqueza pecuaria		TOTAL riqueza rústica, colonia y pecuaria		Cupo de contribución para el Tesoro al por 100 de gravamen de la riqueza rústica, colonia y pe- cuaria, con inclusión del por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación	
	Pesetas	Céntimos	Pesetas	Céntimos	Pesetas	Céntimos	Pesetas	Céntimos
La Acebeda.....	8.317		5.110		13.427		2.672	51
La Cabrera de Buitrago.....	10.690		291		10.981		2.185	66
La Olmeda de la Cebolla.....	24.122		1.339		25.461		5.067	76
La Serna.....	8.165		1.169		9.334		1.857	84
Los Molinos.....	20.715		5.109		25.824		5.140	01
Los Santos de la Humosa.....	45.391		4.073		49.464		9.845	31
Lozoya.....	35.812		10.767		46.579		9.271	08
Lozoyuela.....	21.509		6.728		28.237		5.620	29
Majadahonda.....	53.715		5.613		59.328		11.808	65
Manzanares el Real.....	43.728		1.065		44.793		8.915	60
Meco.....	109.136		8.224		117.360		23.359	33
Miraflores de la Sierra.....	60.794		14.544		75.338		14.995	28
Montejo de la Sierra.....	17.639		4.052		21.691		4.317	38
Moraleja de Enmedio.....	29.025		2.944		31.969		6.363	11
Morata de Tajuña.....	178.988		11.665		190.653		37.947	57
Móstoles.....	80.787		13.515		94.302		18.769	87
Navalafuente.....	8.790		3.571		12.361		2.460	33
Navalagamella.....	61.787		4.877		66.664		13.268	81
Navalcarnero.....	219.092		17.118		236.210		47.015	24
Navarredonda.....	20.124		1.803		21.927		4.364	35
Navas del Rey.....	32.877		2.577		35.454		7.056	76
Nuevo Baztán.....	32.834		2.726		35.560		7.077	86
Oteruelo del Valle.....	10.148		3.057		13.205		2.628	32
Paracuellos de Jarama.....	122.210		6.809		129.019		25.679	94
Parla.....	84.118		7.169		91.287		18.169	76
Paredes de Buitrago.....	7.626		3.624		11.250		2.238	20
Patones.....	24.026		1.566		25.592		5.093	83
Pelayos.....	16.710		916		17.626		3.508	28
Perales de Tajuña.....	95.744		6.301		102.045		20.311	04
Pinilla del Valle.....	10.889		987		11.876		2.363	80
Pinto.....	165.761		9.304		175.065		34.844	94
Piñuécar.....	9.010		1.212		10.222		2.010	56
Puebla de la Mujer Muerta.....	8.625		1.129		9.754		1.941	44
Quijorna.....	37.271		2.854		40.125		7.986	48
Rascafría.....	93.104		11.747		104.851		20.869	55
Redueña.....	23.670		1.481		25.151		5.006	06
Ribatejada.....	50.676		8.247		58.923		11.728	04
Robledillo de la Jara.....	11.285		6.866		18.151		3.612	76
Robregordo.....	12.285		3.508		15.793		3.143	45
San Agustín.....	45.766		10.002		55.768		11.100	07
San Lorenzo de El Escorial.....	25.848		730		26.578		5.290	09
San Sebastián de los Reyes.....	152.550		11.677		164.227		32.687	75
Santa María de la Alameda.....	36.724		4.027		40.751		8.111	08
Santorcaz.....	50.629		2.613		53.242		10.597	29
Serrada.....	4.020		209		4.229		841	74
Sevilla la Nueva.....	29.130		2.890		32.020		6.373	26
Somosierra.....	11.429		1.971		13.400		2.667	14
Talamanca.....	86.288		4.447		90.735		18.059	90
Tielmes.....	82.376		2.116		84.492		16.817	29
Titulcia.....	20.754		1.687		22.441		4.466	66
Torrejón de Ardoz.....	125.050		8.075		133.125		26.497	20
Torrelaguna.....	157.820		13.462		171.282		34.091	45
Valdaracete.....	71.366		5.605		76.971		15.320	31
Valdelaguna.....	51.746		2.668		54.414		10.830	56
Valdemanco.....	6.379		3.547		9.926		1.975	67
Valdemaqueda.....	23.324		987		24.311		4.838	86
Valdetorres.....	91.358		4.800		96.158		19.139	29
Vallecas.....	162.144		8.880		171.024		34.010	62
Velilla de San Antonio.....	67.987		838		68.825		13.698	93
Vicálvaro.....	138.889		20.147		159.036		31.654	53
Villalvilla.....	61.265		4.701		65.966		13.129	87
Villamanrique de Tajo.....	49.295		5.035		54.330		10.813	84
Villamanta.....	80.280		1.782		82.062		16.333	62
Villamantilla.....	23.532		7.432		30.964		6.163	07
Villanueva de la Cañada.....	51.567		7.540		59.107		11.764	66
Villanueva del Pardillo.....	32.561		7.247		39.808		7.923	38
Villanueva de Perales.....	39.509		2.299		41.808		8.324	46

Aumentos				Bajas				TOTAL		TOTAL	
Por el por 100 para cubrir partidas fallidas aprobadas en el año anterior y demás conceptos del art. 84 del reglamento vigente, con deducción del por 100 repartido de más en el mismo periodo		Recargos á determinados contribuyentes en virtud de disposiciones de la Administración por defectos de reparatos anteriores		TOTAL		Por indemnizaciones á determinados contribuyentes en virtud de disposiciones de la Administración por defectos de repartos anteriores.		Por el por 100 de lo repartido demás en la localidad en el año anterior deducido el por 100 de lo repartido de menos en el mismo periodo		TOTAL	
Pesetas	Céntimos	Pesetas	Céntimos	Pesetas	Céntimos	Pesetas	Céntimos	Pesetas	Céntimos	Pesetas	Céntimos
											2.672 51
											2.185 66
											5.067 76
											1.857 84
	28 28				28 28						5.168 29
	21 23				21 23						9.845 31
	462 44				462 44						9.292 31
											5.620 29
	41 60				41 60						12.271 09
											8.915 60
											23.359 33
											15.036 88
											4.317 38
											6.363 11
	14 36				14 36						37.947 57
	916 68				916 68						48.769 87
											2.474 69
											14.185 49
											47.015 24
											4.364 35
											7.056 76
											7.077 86
											2.628 32
											25.679 94
											18.169 76
	238 61				238 61						2.238 20
											5.332 44
	21 07				21 07						3.508 28
											20.332 11
											2.363 80
											34.844 94
											2.040 56
											1.941 44
											7.986 48
	361 76				361 76						20.869 55
	22 30				22 30						5.367 82
											11.750 34
											3.612 76
											3.143 45
											11.100 07
											5.290 09
	149 44				149 44						32.837 19
											8.111 08
	133 62				133 62						10.730 91
											841 74
											6.373 26
											2.667 14
	406 36				406 36						18.466 26
											16.817 29
	22 09				22 09						4.488 75
											26.497 20
											34.091 45
											15.320 31
											10.830 56
											1.975 67
											4.838 86
	21 27				21 27						19.160 56
	783 09				783 09						34.823 71
											13.698 93
	171 46				171 46						31.825 99
											13.129 87
	185 28				185 28						10.999 12
	31 10				31 10						16.364 72
	46 06				46 06						6.209 13
											11.764 66
	43 97				43 97						7.967 35
	11 07				11 07						8.335 53

DISTRITOS MUNICIPALES	Riqueza rústica y colonia		Riqueza pecuaria		TOTAL riqueza rústica, colonia y pecuaria		Cupo de contribución para el Tesoro al por 100 de gravamen de la riqueza rústica, colonia y pecuaria, con inclusión del por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación	
	Pesetas	Céntimos	Pesetas	Céntimos	Pesetas	Céntimos	Pesetas	Céntimos
	Villar del Olmo.....	46.581		2.615		49.196		9.791
Villarejo de Salvanés.....	177.671		22.392		200.063		39.823	54
Villaverde.....	195.735		5.788		201.523		40.111	35
Villaviciosa de Odón.....	124.235		8.812		133.047		26.486	67
Total de la sección segunda.....	7.958.028		755.647		8.713.675		1.734.380	
RESUMEN								
TOTAL DE LA PRIMERA SECCIÓN.....	5.689.805		538.858		6.228.663		965.439	
IDEM DE LA SEGUNDA SECCIÓN.....	7.958.028		755.647		8.713.675		1.734.380	
Total general.....	13.647.833		1.294.505		14.942.338		2.699.819	

Madrid 6 de junio de 1894.—El Administrador de Hacienda, Ubaldo Santos.

AYUNTAMIENTOS

Madrid.

Secretaría.

La Junta municipal se halla citada para celebrar sesión en estas Casas Consistoriales el día 16 del actual, á las diez de la mañana, con objeto de ocuparse de los asuntos siguientes:

Acuerdo del Ayuntamiento aprobatorio de un presupuesto adicional del Ensanche para el corriente ejercicio.

Idem íd. disponiendo la celebración de subasta para contratar por tres años el suministro de placas para carros de transporte.

Idem íd. disponiendo se celebre subasta para contratar el desmonte de terrenos en las calles de San Rafael, Gaztambide y Tarifa.

Idem íd. íd. para contratar por cuatro años el servicio de arrastre y conducción del material del ramo de incendios.

Idem íd. disponiendo se entable recurso de alzada contra varias providencias del Gobierno civil, anulatorias del arbitrio consignado en el presupuesto vigente sobre acometimientos á las alcantarillas.

Dictamen de la Comisión encargada del examen de la cuenta general del ejercicio de 1889-90.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, siendo esta segunda convocatoria con arreglo al art. 149 de la vigente ley Municipal.

Madrid 14 de Junio de 1894.—El Secretario, Francisco Ruano.

Secretaría general.—Ensanche de población

El art. 46 del Reglamento para la aplicación de la ley de 26 de Julio de 1892 sobre ensanche de población de Madrid y Barcelona, establece la obligación para los propietarios de fincas que radican en él, de presentar en esta Secretaría en el término de dos meses, á contar de la fecha de la publicación de dicho Reglamento, una relación igual á la que en su día hayan dado ó deban dar á la Hacienda, con expresión del producto de sus propiedades, y que cuando efectúen variaciones en la expresada relación lo han de parti-

cipar á esta misma Secretaría en otro plazo de dos meses contados desde el día en que se hicieren esas variaciones; estableciendo además que la falta de presentación de éstas relaciones, así como las omisiones ó inexactitudes que en dichos documentos se comprueben, harán incurrir al propietario en las responsabilidades determinadas en las leyes y Reglamento de la Hacienda pública.

Y habiendo transcurrido con mucho exceso ese plazo á pesar de los anuncios insertos en los periódicos oficiales del día 21 y 23 de Junio del año próximo pasado, sin que alguna parte de los propietarios hayan cumplido este precepto; con el objeto de que estos interesados puedan llenar dicho requisito, tan importante para sus propios intereses y los del Municipio, previa consulta al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, éste se ha servido disponer en Real orden de 21 de Mayo último que el plazo concedido por el Reglamento se entienda prorrogado por dos meses más, ó sea hasta el día 23 de Julio próximo en cuyo día quedará cerrado el de admisión de dichos documentos.

Lo que por disposición de la Alcaldía Presidencia se pone en conocimiento de los propietarios de fincas en el ensanche de esta capital para que sin más dilaciones presenten esta Secretaría, Negociado del Ensanche, las expresadas relaciones que deberán adquirir en la Sección de Arbitrios, sita en la 1.ª Casa Consistorial; evitándose así las responsabilidades á que su negligencia habría de dar lugar.

Madrid 7 de Junio de 1894.—El Secretario general, F. Ruano.

Buitrago

Las cuentas de fondos municipales de esta villa, correspondientes á los ejercicios económicos de 1888 á 89 y 89 á 90, se hallan terminadas y expuestas al público por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento para que los vecinos puedan enterarse y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Buitrago 10 de Junio de 1894.—El Alcalde, Mateo Rivera.

Se arriendan en pública subasta los derechos señalados á los artículos de el

vino, vinagre y aguardiente, con la exclusiva en la venta al por menor para el año próximo de 1894 á 95, bajo los tipos y precios que constan en el pliego de condiciones, acordado que se halla de manifiesto en esta Secretaría.

El remate tendrá efecto el día 27 del corriente á las once de su mañana, en la Sala consistorial de esta villa.

Buitrago 10 de Junio de 1894.—El Alcalde, Mateo Rivera.

Meco

Por falta de licitadores á la subasta del arriendo del arbitrio obligatorio de Pesos y Medidas para el próximo ejercicio verificada en el día de hoy, se celebrará una segunda el día 17 de los corrientes con el tipo de un 25 por 100 de rebaja en el que sirvió para la primera.

Lo que se hace saber al público llamando licitadores al acto.

Meco 10 de Junio de 1894.—El Alcalde, Tomás A. Gasso.—P. S. M., Cipriano de López.

Sevilla la Nueva

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el amillaramiento ó libro registro de los bienes rústicos y pecuarios sujetos al pago de la contribución territorial y que ha de servir de base para la derrama de la misma en el próximo ejercicio de 1894-95.

Pasado dicho período, no serán atendidas las reclamaciones que los interesados promovieren.

Sevilla la Nueva 12 de Junio de 1894.—El Alcalde, Laureano Montes.

Valdeavero

El apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria de este término municipal, que ha de servir de base al reparto de la contribución para el ejercicio de 1894 á 95, se halla rectificado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, para oír y resolver las reclamaciones legales que se presenten.

Valdeavero 11 de Junio de 1894.—El Alcalde, Juan Francisco Garrido.

Valdetorres

Sin perjuicio de lo que resuelva la superioridad el día 24 de los corrientes, á las diez de su mañana, tendrán lugar en la Casa Consistorial los remates de las especies de aceite, aguardiente, carnes frescas, sal y vino, con facultad de la exclusiva y los demás ramos á la venta libre, para el año económico de 1894 á 95, bajo los tipos y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Valdetorres 10 de Junio de 1894.—El Alcalde, Antonio López.

Villaverde

El domingo próximo día 24 de los corrientes á las diez de su mañana tendrá lugar en este Ayuntamiento la subasta para el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos, comprendidas en su encabezamiento para el próximo año económico de 1894 á 95, bajo los tipos y condiciones obrantes en esta Secretaría.

Villaverde á 11 de Junio de 1894.—El Alcalde, Gumersindo Mula.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales

MADRID

D. José Sánchez y Morayta, Oficial de Sala de la Audiencia territorial de Madrid,

Certifico: Que por la Sala 2.ª de esta Audiencia, Relatoría-Secretaría de D. Pablo Fanegas, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia, núm. 74.—En la villa y Corte de Madrid, á 7 de Mayo de 1894. En el juicio declarativo de menor cuantía que ante Nos pende remitido en apelación por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina, seguido entre partes de la una como demandante por su propio derecho D. Francisco Rodríguez y García, del comercio, vecino de esta Corte,

Aumentos				Bajas				TOTAL		TOTAL			
Por el por 100 para cubrir partidas fallidas aprobadas en el año anterior, y demás conceptos del art. 84 del reglamento vigente, con deducción del por 100 repartido de más en el mismo período		Recargos á determinados contribuyentes en virtud de disposiciones de la Administración por defectos de reparatos anteriores		TOTAL		Por indemnizaciones á determinados contribuyentes en virtud de disposiciones de la Administración por defectos de reparatos anteriores.		Por el por 100 de lo repartido de más en la localidad en el año anterior, deducido el por 100 de lo repartido de menos en el mismo período		TOTAL		TOTAL	
Pesetas	Céntimos	Pesetas	Céntimos	Pesetas	Céntimos	Pesetas	Céntimos	Pesetas	Céntimos	Pesetas	Céntimos	Pesetas	Céntimos
	17				17								
	229 68				229 68								9.792 14
	3 66				3 66								40.053 22
	114 19				114 19								40.115 01
	6.804 26				6.804 26								26.600 86
													1.741.184 26
	21.141 44				21.141 44								986.580 44
	6.804 26				6.804 26								1.741.184 26
	27.945 70				27.945 70								2.727.764 70

defendido por el Letrado D. Santos Gómez y Saenz y representado por el Procurador D. Hipólito Gete y de la otra como demandados por su propio derecho Doña María Eusebia Rodríguez, casada, sin profesión, residente en Valladolid, defendida por el Letrado D. Clemente Domingo Mambrilla y representada por el Procurador D. Gregorio Fernández Voces, y D. Jose Queipo de Llano, marido de la anterior, representado por los Estrados por su rebeldía, sobre tercera de preferente derecho,

Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta segunda instancia al apelante, la sentencia dictada en los presentes autos por el Juzgado de primera instancia de la Latina de esta Capital, la cual absuelve á Doña María Eusebia Rodríguez de Queipo, de la demanda de tercera de mejor derecho, entablada por parte de D. Francisco Rodríguez García, sin hacer especial condenación de las costas de primera instancia.

Y mediante la rebeldía del demandado D. José Queipo de Llano, notifíquese esta sentencia en Estrados, insertándose en el Diario y BOLETIN de esta provincia, á no ser que dentro del término de quinto día, se solicite que se le notifique personalmente. Y el Juez de primera instancia cuide en lo sucesivo de pronunciar las sentencias dentro del término de la Ley. Así lo pronunciamos, mandamos y confirmamos, Ricardo Molina, Antonio Izquierdo, Francisco Armengol, Francisco Valcarcel y Vargas, Agustín Puebla.

Cuya sentencia fué leída y publicada por el Sr. D. Agustín Puebla, Magistrado de la Sala 2.ª y Ponente que ha sido en los autos, estando celebrando Audiencia pública la misma, en 7 de Mayo de 1894.

Y para que tenga efecto su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente edicto en Madrid á 17 de Mayo de 1894.—Por mi compañero, S. Morayta.—Andrés Isidro Aguilar.

D. José Almira y Rodríguez, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Madrid.

Certifico que por la Sala primera de

esta Audiencia se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia núm. 111.—En la Villa y Corte de Madrid á 30 de Mayo de 1894. En el juicio de desahucio que ante Nos en grado de apelación pende, procedente del Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa, seguido entre partes, de una como demandante la Sociedad Asensi y Polo de Bernabé, respecto de la que se han entendido las diligencias con los Estrados del Tribunal, mediante su no comparecencia y rebeldía, y de otra como demandado D. Quintín Fernández Pozo, de esta vecindad, industrial, representado por el Procurador D. Federico del Río y defendido por el Letrado D. Tomás Fernández, sobre desahucio de la habitación que ocupa el demandado.

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos, con imposición de las costas de esta instancia á la parte apelante, la referida sentencia apelada por la que se declaró haber lugar al desahucio pedido por parte de los señores D. Vicente Asensi y Parra y D. Juan Polo de Bernabé contra D. Quintín Fernández Pozo por el local que ocupa en la casa ó parador sito en la Ronda de Atocha de esta Corte, distinguido con el núm. 9, le impuso todas las costas del juicio, y le apercibió de lanzamiento si no la desaloja en el término de ocho días. Y devuélvanse á su tiempo los autos al Juzgado con la correspondiente certificación. Así por ésta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el Diario de Avisos y BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Justo José Banqueri.—Francisco Rondán.—Ildelfonso López Aranda.—Remigio Gil Muñoz.»

Cuya sentencia fué publicada en 31 de Mayo de 1894. Y para que conste y se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado por la Sala, expido la presente con la remisión necesaria, que firmo en Madrid á 5 de Junio de 1894.—Ante mí, José Almira.

Juzgados de primera instancia

—

BUENAVISTA

En los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte y por la Escribanía del que refrenda, á instancia de Doña Lucía García Condado, sobre declaración de ausencia de su marido D. Victor de la Lastra, se ha dictado el siguiente auto:

«Auto.—Resultando que Doña Lucía García Condado, mayor de edad y vecina de esta corte, en escrito fecha 28 de Diciembre de 1891 solicitó en lo principal se declarara la ausencia de su marido don Victor de la Lastra y Menéndez, en atención á hacer más de cinco años que se ignoraba su paradero, al objeto de adquirir dicha señora la capacidad legal de que se hallaba privada:

Resultando que comunicado el expediente al Ministerio fiscal con citación del mismo, se recibió la información correspondiente, habiendo declarado los testigos D. José Agulló Martínez, D. Miguel Rodríguez y González y D. Manuel Barbosa y Guerrero, los cuales fueron identificados por otros dos de conocimiento del actuario, que conocían y trataban á Doña Lucía García Condado; el primero de dichos testigos desde el año de 1883, y los otros hacia más de veinte años, sin que conocieran al esposo de dicha señora D. Victor de la Lastra y Menéndez, ignorando el punto donde éste podía hallarse desde las épocas referidas y si existía ó había fallecido:

Resultando que comunicados nuevamente los autos al Ministerio fiscal, se ha emitido dictamen en 14 del corriente mes, manifestando procede declarar la ausencia de D. Victor de la Lastra, que según el art. 186 del Código civil, se ha de publicar en los periódicos oficiales, si ha de surtir efecto:

Considerando que la declaración de ausencia de una persona cuyo paradero se ignora procede, en el caso de que hubieran pasado dos años sin haberse tenido noticias, suyas ó desde que se hubieran recibido las últimas, conforme á lo dispuesto en el art. 184 del Código civil:

Considerando que esta declaración podía ser solicitada en primer término por el cónyuge presente, según lo dispuesto en el art. 183 del mismo Código:

Considerando que con arreglo á lo preceptuado en el art. 188 del propio Código civil, la mujer del ausente, si fuese mayor de edad, podrá disponer libremente de los bienes de cualquiera clase que la pertenezcan, pero no podrá enajenar, permutar ni hipotecar los bienes propios del marido ni los de la sociedad conyugal, sino con autorización judicial:

Considerando que demostrada con la información testifical recibida la ausencia é ignorando el paradero de D. Victor de la Lastra, procede acceder á lo solicitado por su esposa Doña Lucía García Condado.

Su Señoría, por ante mí el Escribano dijo que debía de declarar y declaraba la ausencia é ignorado paradero de D. Victor de la Lastra y Menéndez, y en su consecuencia, que la administración de los bienes propios de su esposa Doña Lucía García Condado, de cualquiera clase que fueren, corresponden á dicha señora, si bien con las limitaciones que determinan los artículos 186 y 188 del Código civil.—Así lo provee y manda el Sr. D. Mariano Pozo Mazzetti, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, en Madrid á 30 de Marzo de 1894, de que yo, el Escribano, doy fe.—Mariano Pozo.—Ante mí, Antero Martín Insáusti.

Y para que tenga lugar la publicación del anterior auto en los periódicos oficiales la Gaceta de Madrid, BOLETIN OFICIAL de la provincia y Diario oficial de Avisos de esta corte, se expide la presente en Madrid á 6 de Abril de 1894.—El Actuario, Antero Martín Insáusti. 40

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, refrendada por el infrascrito en el juicio ejecutivo á gestión de Doña Daría, Doña Laura y Doña Carolina Bayona y Martínez como herederas de su madre Doña Micaela Martínez del Corral y ésta á su vez como heredera de su hermana Doña Felipa Martínez del Corral con los herederos ó causa-

hablantes de D. Antonio Conde y Mata sobre pago de pesetas, se saca á pública subasta el terreno con la casa sita en el pueblo de Villarrubia de Santiago, partido judicial de Ocaña en la provincia de Toledo, con fachada á la calle Honda hoy denominada calle de la Soberanía, señalada con el núm. 7, siendo ésta su fachada principal con accesoria á la calle del Bosque, estando situada al Oriente su fachada principal, que linda por Norte y Sur con casa de D. Antonio Muria Carrasco; por Este con casa de D. Francisco de la Nieta, y al Sur con su otra fachada situada á la expresada calle del Bosque por donde tiene una entrada para caballerías y carros; la figura que afecta al terreno sobre el cual se ha construido la casa, es la de un polígono irregular de 28 lados, siendo la superficie que se encierra dentro de este perímetro la de 965 metros cuadrados con 81 decímetros, equivalentes á 12.432 pies cuadrados con 97 décimas de cuya superficie total, 6.234 pies, corresponden á la casa con fachada á la calle Honda hoy calle de la Soberanía, que consta de planta baja, principal y segundo, y el resto distribuido en corrales, cuadras y cobertizos, tasado dicho terreno y casa en la cantidad de 40.000 pesetas, por la que sale á subasta y á rebajar cargas, habiéndose señalado para su remate el día 31 del mes de Julio de este año á las diez de su mañana en los Estrados del referido Juzgado de Buenavista y en los de primera instancia de la villa de Ocaña, fijándose en ambos los oportunos edictos, así como en los de costumbre del pueblo de Villarrubia de Santiago publicándose en los periódicos oficiales de la *Gaceta*, *Diario* y *BOLETIN* de esta provincia y en el de la de Toledo, librándose al efecto los consiguientes exhortos, estando los títulos de propiedad de manifiesto en la Escribanía, cuarto tercero de la derecha de la casa núm. 15 de la calle del Príncipe de esta capital, para que puedan examinarlos las personas que lo deseen, previniéndose á los licitadores deberán conformarse con los mismos sin que tengan derecho á exigir ningunos otros ni se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo así como que para tomar parte en el remate han de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor que sirve de tipo sin cuyo requisito no serán admitidos, consignaciones que se devolverán á sus respectivos dueños acto continuo excepto la que corresponda al mejor postor que se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta, guardándose las prescripciones del artículo 1.510 y sus concordantes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 11 de Junio de 1894.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Mariano Pozo.—Ante mí.—Por mi compañero Señor Sancho.—Antero Martín Insausti.—Es copia.—Por mi compañero Sr. Sancho.—Antero Martín Insausti. 39

CONGRESO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, dictada en autos civiles ejecutivos, se ha señalado para el día 11 de Julio próximo á las doce de su mañana, la venta en pública subasta de una casa sita en el inmediato pueblo de Cara-

banchel Bajo, calle de la Magdalena, número 13, la cual ha sido tasada en la cantidad de 38.927 pesetas 62 céntimos, cuya subasta será simultánea en esta corte y en el Juzgado de Getafe, partido á que pertenece la finca; se advierte que para tomar parte en la subasta ha de consignarse en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la misma, que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario con los que deberán conformarse los licitadores y que el remate se adjudicará al mejor postor, conocido que sea el resultado de ambas subastas.

Madrid 11 de Junio de 1894.—V.º B.º: Martín.—El Escribano, Francisco de Paula Morales.

PALACIO

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital y Escribanía del que refrenda, dictada en los autos de testamentaria de Doña Margarita Blanco y Riaño hoy pieza separada sobre venta de fincas, se saca á pública subasta voluntaria por segunda vez la casa sita en esta corte calle de la Pasión, núm. 13 moderno, bajo el tipo de 22.735 pesetas, 45 céntimos como valor líquido de la misma después de deducido el capital de las dos cargas que la afectan de farol y sereno y el capital de un censo redimible, no admitiéndose postura que no sea por el valor fijado; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta hay que consignar en la mesa del Juzgado 1.000 pesetas, cuya suma se devolverá excepto al mejor postor; que para dicho acto se ha señalado el día 30 de Julio próximo á las nueve de su mañana en la audiencia del Juzgado, y que el pliego de condiciones y títulos de propiedad quedan de manifiesto en la Escribanía para su examen hasta el acto del remate, debiendo conformarse con ellos el rematante.

Madrid 7 de Junio de 1894.—V.º B.º: Francisco Manzano.—El actuario, Domingo Vázquez y Mon.

UNIVERSIDAD

D. Pablo Maroto y Alvarez, Magistrado de Audiencia Territorial de fuerza de esta corte, y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma.

Por el presente se anuncia la venta en pública subasta de las fincas siguientes:

1.ª Una casa sita en la villa de los Hueros, y su calle principal, con pajar, corral y solares, que mide la casa 22.920 pies cúbicos, cubiertas las cuadras y pajares, y el corral tiene 31.652 pies cuadrados.

2.ª Una tierra titulada Egido de las Heras, sita en término de dicha villa, de haber 25 fanegas y 68 céntimos.

3.ª Una dehesa que forma coto redondo titulada vieja de los Hueros ó de los Hueros y Villalvilla, de pasto y labor y parte sembrada de monte, de 220 fanegas de cabida, en término de la referida villa de los Hueros, y en el de Villalvilla, algunas de las porciones agregadas que son: El Llanillo que consta de 245 fanegas; el primer cuartel del coto Carnicero de 110 fanegas; el segundo cuartel de dicho coto Carnicero de 154 fanegas; el tercer cuartel del mismo Coto Carnicero de 145 fanegas; los Romerales de 30 fanegas, y el Castillejo y laderas de 43 fanegas; cuyas por-

ciones de terreno forman el expresado coto Redondo y tienen de cabida 948 fanegas.

4.ª Un terreno nombrado las Solanillas y laderas del Barranco Tajón, conocido también por la ladera de San Juan del Viso, término de l.ºs Hueros, de cabida 40 fanegas.

5.ª Y un terreno erial y labrantío, denominado Cerro del Moral y sus laderas, que tiene de cabida cuatro fanegas y se halla en término de los Hueros.

Salen á subasta las referidas fincas por los tipos siguientes: la 1.ª, por 10.000 pesetas; la 2.ª, por 4.000 pesetas; la 3.ª, por 52.000 pesetas; la 4.ª, por 3.000 pesetas, y la 5.ª, por 1.000 pesetas.

Para su remate, que será doble y simultáneo en este Juzgado y en el de Alcalá de Henares se ha señalado el día 7 de Julio próximo á las nueve de su mañana; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dichos tipos; que para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores en la mesa del Juzgado el importe del 10 por 100 de las cantidades expresadas; que si se hicieran posturas iguales se abrirá nueva licitación entre los dos remantes; que la consignación del precio del remate se verificará á los ocho días siguientes al de la aprobación del mismo, y que los títulos de propiedad de las mencionadas fincas, suplidos por certificación del Registro de la Propiedad, se hallarán de manifiesto en la Escribanía del Actuario, con los cuales deberán conformarse los licitadores, sin que tengan derecho á exigir ningunos otros.

Madrid 11 de Junio de 1894.—V.º B.º: Maroto.—Ante mí, Juan Soriano. 41

Juzgados municipales

CONGRESO

En el juicio verbal seguido en este Juzgado á instancia de D. José Barbadillo y Fernández, con D. José María Batllé, sobre pago de 200 pesetas, se ha dictado la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Sentencia

En Madrid á 4 de Mayo de 1894; el Sr. D. Manuel Ruiz de Obregón y Reina, Juez municipal del distrito del Congreso, habiendo visto este juicio verbal seguido entre parte de una como demandante, D. José Barbadillo y Fernández, casado, Abogado; y de otra como demandado, Don José María Batllé y Masdeu, soltero, farmacéutico, mayor, es de edad, y de esta vecindad, sobre pagos de pesetas,

Fallo: Que debo condenar y condeno al demandado D. José María Batllé, á que abone á D. José Barbadillo las 200 pesetas que reclama en su demanda, y al pago de las costas del presente juicio, declarándose ratificada la retención preventiva de bienes practicada. Así por esta mi sentencia que además de notificarse en Estrados por la rebeldía de dicho demandado, se publicará en los periódicos oficiales en la forma que la ley previene si el actor no pidiere que se haga personalmente, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Ruiz de Obregón.

Y para su publicación en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, expido el presente que firmo en Madrid á 8 de Mayo de 1894.—El Secretario, Emilio Buset. 42

Ministerio de Fomento

Los opositores á la plaza de Ayudante numerario de dibujo lineal y adorno, vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Granada, D. Antonio Ruiz García de Salces, D. Diego Marín, D. Francisco Hernández, D. Lucas Pérez Morales, Don Mariano del Soto, D. Mariano Minguela, D. Pelayo Quintero y D. Ramiro Rós, se presentarán el día 30 del corriente á las seis de la tarde en la calle de la Palma, número 38, piso bajo, para verificar el sorteo y acordar el día y hora en que ha de dar principio el primer ejercicio.

Segun lo dispuesto en el art. 14 del Reglamento vigente de oposiciones, los opositores que no asistan al sorteo ni escusen con causa legítima su ausencia, se entenderá que renuncian á la oposición y serán excluidos.

Madrid 18 de Junio de 1894.—El Presidente del Tribunal, Emilio Nieto,

Administración de la Fabrica nacional de la Moneda y Timbre

El día 12 de Julio próximo, á las dos de su tarde, tendrá lugar en esta Fábrica la subasta pública para la adquisición de 342 resmas de cartulina que se consideran necesaria para la elaboración de tarjetas postales y para licencia de caza, uso de armas y pesca de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase, para los años económicos de 1894-95, 1895-96 y 1896-97.

Lo que se anuncia al público para que el que quiera interesarse en su licitación pueda pasar á ver el pliego de condiciones y muestras de la cartulina que estará de manifiesto en esta Fábrica, todos los días no feriados, desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde, cuya subasta se ajustará al modelo que á continuación se inserta.

Madrid 7 de Junio de 1894.—El Administrador, Rafael Balza.

Modelo de proposición

Don... vecino de... que vive calle de... número... piso... que reúne cuantas circunstancias exige la ley para contratar con el Estado, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, núm... fecha... y *BOLETIN OFICIAL* núm... fecha... y de cuantos requisitos se previenen en el pliego de condiciones que obra en la Fábrica Nacional y Timbre, para adquirir con arreglo al mismo en pública subasta 264 resmas de cartulina de color anteaado para tarjetas postales y seis resmas de cartulina fina de color lila, 48 de color amarillo, 24 de color rosa, con destino á la elaboración de licencias de caza, uso de armas y pesca de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase, se comprometo á entregar en dicho Establecimiento con las condiciones y circunstancias que se expresan en el referido pliego, el cual acepta en todas sus partes sin alteración ulterior por el precio de... pesetas... céntimos (en letra) cada resma de cartulinas para tarjetas postales y por el de... pesetas... céntimos (en letra) cada resma de las destinadas á licencias de caza, uso de armas y pesca.

(Fecha y firma del interesado).